

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha: 06/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00172	ACCIONES DE TUTELA	MARIA DOLORES SALAMANCA DE ARAQUE	NUEVA EPS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCION Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE.	03/05/2019	
1100133 42 055 2019 00173	ACCIONES DE TUTELA	DIOMEDIS AGUIAR GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION AUTO ADMITE TUTELA Y ORDENA NOTIFICAR	03/05/2019	
1100133 42 055 2019 00174	ACCIONES DE TUTELA	WILLIAM NENA VALOYES	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCION, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	03/05/2019	
1100133 42 055 2019 00175	ACCIONES DE TUTELA	LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION AUTO ADMITE TUTELA Y ORDENA NOTIFICAR	03/05/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00175-00
ACCIONANTE:	LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.076.382.728, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y mínimo vital.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.076.382.728, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV – Doctor Enrique Ardila Franco**, o quién haga sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio al documento adosado al escrito petitorio de tutela obrante a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00173-00
ACCIONANTE:	DIOMEDES AGUIAR GONZALEZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor **DIOMEDIS AGUIAR GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.350.947, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, salud e integridad personal.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **DIOMEDIS AGUIAR GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.350.947, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV – Doctor Enrique Ardila Franco**, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio al documento adosado al escrito petitorio de tutela obrante a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00172-00
ACCIONANTE:	MARÍA DOLORES SALAMANCA DE ARAQUE
ACCIONADO:	NUEVA E.P.S.
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por **MARÍA DOLORES SALAMANCA DE ARAQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.206.844, a través de apoderado el doctor **CESAR EDUARDO ARAQUE GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.033.757.145, y tarjeta profesional N°. 284.150 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **NUEVA E.P.S.**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, y petición.

Atendiendo lo anterior y toda vez que en la presente acción se realiza una petición especial, este despacho procederá a estudiar su admisibilidad y la viabilidad de la concesión de la medida provisional, así:

MEDIDA PROVISIONAL

Como petición subsidiaria, solicitó:

“Solicito muy respetuosamente ante su despacho, y según el artículo 7 del DECRETO 2591 de 1991, ordenar a la NUEVA EPS, entidad que debe autorizar y agendar la cita médica con especialista del dolor y cuidados paliativos, que agende de manera inmediata la práctica de realización por parte de un profesional idóneo, para paliación debido a la complejidad y gravedad de mi condición actual”.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado¹:

"(...)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación²".

Una vez analizada la solicitud, el Despacho considera que no es posible acceder a la misma, toda vez que si bien es cierto dentro de las pruebas allegadas con el escrito de tutela, anexa copia de la historia clínica, en esta se puede evidenciar que la remisión para la especialidad de "dolor y cuidados paliativos" tiene fecha de 14 de enero de 2019, y lo que se busca con la presente acción es la autorización y agendamiento con dicho especialista, sin embargo, con las documentales aportadas, no se puede determinar la complejidad y gravedad de su condición actual, por lo cual no se determina la inmediatez de la medida.

De otra parte, no se puede desconocer que la acción de tutela es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por el apoderado de la accionante se decidirá en sentencia.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- RECONOCER personería al Doctor **CESAR EDUARDO ARAQUE GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.033.757.145, y tarjeta profesional N°. 284.150 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la accionante **MARÍA DOLORES SALAMANCA DE ARAQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.206.844, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **MARÍA DOLORES SALAMANCA DE ARAQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.206.844, por medio de apoderado en contra de **NUEVA E.P.S.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Presidente de **NUEVA E.P.S** – Doctor **José Fernando Cardona Uribe**, o quien haga sus veces.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

QUINTO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

SÉPTIMO.- INCORPORAR Y OTÓRGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes a folios 10 al 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00174-00
ACCIONANTE:	WILLIAN MENA VALOYES
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, D.P.S. y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por **WILLIAN MENA VALOYES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.806.293, en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - D.P.S.** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, quien considera vulnerado su derechos fundamentales de petición, mínimo vital, e igualdad.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **WILLIAN MENA VALOYES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.806.293, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - D.P.S.** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Representante Legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - D.P.S.**, doctor Nemesio Roys Garzón, o quien haga sus veces y al Representante Legal del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, doctor Alejandro Quintero Romero, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- INCORPÓRESE Y OTÓRGUESE valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes a folios 3 al 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ